



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 430/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED].

ACTOR: [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA, (RECURRENTE): JEFE DEL ÁREA DE GESTION DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA:

HELIO PARTIDA MONROY.

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en contra del auto de fecha **04 cuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa el día 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha **04 cuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de éste Tribunal.

2.- Por auto de fecha 02 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado.

3.- Por acuerdo del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, ordenó remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.



4.- Por acuerdo tomado en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del 28 veintiocho de mayo del año 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 430/2020, designando como Ponente para la formulación del Proyecto respectivo a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- El 03 tres de junio del año 2020 dos mil veinte se recibió en la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal el oficio [REDACTED] de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, mediante el cual remite un legajo de 24 veinticuatro fojas certificadas del expediente administrativo [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

5.- El 04 cuatro de agosto del año que transcurre a través del oficio 38/2020 suscrito por la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, se solicitaron a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal fotocopias certificadas de todas y cada una de las constancias que conforma el expediente de origen, toda vez que de su revisión se advirtió que no obraban las constancias necesarias para la sustanciación del recurso que ahora se resuelve.

6.- El 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, mediante el oficio [REDACTED] se recibieron las copias certificadas solicitadas; y se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio



de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **25 de octubre de la anualidad en cita**, según se advierte de la constancia de notificación elaborada por el actuario, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la*



obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

IV.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. El acuerdo recurrido tuvo por admitida la demanda y concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que se permita el uso y goce de los 02 dos cajones de estacionamiento del predio ubicado sobre [REDACTED], que fueron autorizados mediante oficio [REDACTED], identificable con el numero de control [REDACTED] otorgado por el Jefe del Área de Gestión del Estacionamiento de Guadalajara, Jalisco.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada sostiene en su **primer agravio** de manera medular que la suspensión otorgada es ilegal, toda vez que no demuestra una afectación a su interés jurídico, contraviniendo así disposiciones de orden público e interés social acorde a lo establecido por el artículo 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa, arguyendo además que con tal medida se está resolviendo el fondo del asunto.

En el **segundo de sus motivos de disenso** sostiene que es errónea la determinación de la Sala de Origen, pues repite que se violenta lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que, a su decir el A Quo no realizó un estudio de la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, careciendo entonces el auto recurrido de una debida fundamentación y motivación.

Previo a entrar al estudio de los agravios que hace valer la parte recurrente, es importante señalar que por lo que respecta a los mismos, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán y resolverán en forma conjunta, pues lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos y basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstos en preceptos legales o principios jurídicos. Cobra aplicación a lo anterior el



criterio consultable a página 13, del Semanario Judicial de la Federación 70 Cuarta Parte que señala lo siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. *La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutivos de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”*

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé que a efecto de que proceda el otorgamiento de la suspensión de la resolución o acto administrativo impugnado, deben colmarse ciertos requisitos, que sea solicitada por el particular actor, se acredite el interés jurídico, que de concederse la misma no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y finalmente que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.



Dicho lo anterior, quienes aquí emiten opinión encuentran **infundados los agravios vertidos** por la recurrente, ya que contrario a lo manifestado y de constancias en las que se actúa se puede vislumbrar indefectiblemente que el accionante sí demuestra su interés jurídico suspensivo, pues en la parte superior izquierda de las licencias municipales de giro comercial, expedidas por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Guadalajara (adjuntas al escrito de demanda), es que se advierte que dicha autoridad le concedió el uso respecto de los dos cajones de estacionamiento que nos ocupan, precisamente para la actividad que se desarrolla en el bien inmueble en cuestión ubicado en la calle [REDACTED], [REDACTED] Guadalajara, Jalisco, colmando así lo dispuesto por el arábigo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo se debe de señalar que la medida cautelar no está preconstituyendo un derecho a la parte actora o se este resolviendo el fondo del negocio, pues se debe precisar que ésta se otorgó para el efecto de que se dejen las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que no se impida al accionante el uso y goce de los dos cajones de estacionamiento amparados, como ya se dijo, por la licencia municipal con número [REDACTED] ello, al advertirse que son actos que de llegar a consumarse por el peligro en la demora en el dictado de la resolución definitiva del juicio de nulidad, ocasionarían daños y perjuicios de difícil reparación para la accionante, tal y como lo señaló la Sala de Origen, de tal modo que el acuerdo emitido por el A Quo se encuentra debidamente fundado y motivado, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada.

“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo"



a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.”

No se soslaya que con la medida obsequiada, no se contravienen disposiciones de orden público así como tampoco se sigue perjuicio al interés social; entendiéndose el primero como los lineamientos plasmados en los ordenamientos legales que tengan con fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitar algún trastorno o desventaja o bien, para procurar la satisfacción de necesidades o algún beneficio; mientras que el interés social se considera el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o evitar un mal público; lo cual no sucede con la suspensión del acto impugnado, sin que baste invocar ese perjuicio al interés social, ya que debe demostrarse el mismo, para estar en posibilidad jurídica de ponderarlo, a efecto de decidir sobre la improcedencia de la medida cautelar.

En tal virtud, no demostrada la ilegalidad del auto combatido lo procedente es declarar **infundados** los agravios hechos valer en el presente recurso de reclamación.

VIII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **CONFIRMAR** el auto recurrido.

Así como con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92 y 93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por Raquel Álvarez Hernández en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, parte demandada en el Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre** Magistrada Ponente y **Avelino Bravo Cacho** Magistrado Presidente, así como el Secretario proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa** quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Presidente **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional; ante el Secretario General del Acuerdo Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario proyectista

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”